

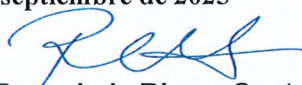
**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**



**REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
DE LA LOTERÍA DE PUERTO RICO**

Número: 9696

Fecha: 19 de septiembre de 2025

Aprobado: 
Rosachely Rivera Santana
Secretaria de Estado
Departamento de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

INDICE

TITULO: "REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA LOTERÍA DE PUERTO RICO."

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 - Título	1
Artículo 2 - Base Legal, Propósito, Aplicabilidad y Análisis de Costo-Beneficio	1
Artículo 3 - Definiciones	1
Artículo 4 - Facultades y deberes del Secretario Auxiliar	2
Artículo 5 - Facultades y deberes del Director Auxiliar	4

CAPÍTULO II

BILLETES

Artículo 6 - Emisión de Billetes	4
Artículo 7 - Descripción y contenido de los Billetes	4
Artículo 8 - Venta de Billetes	5
Artículo 9 - Cuota de Billetes	5
Artículo 10 - Precio de los Billetes	6

CAPÍTULO III

AGENTES

Artículo 11- Requisitos para ser Agente	6
Artículo 12- Monto de Bienes que puede poseer un Agente.....	6

Artículo 13 - Solicitud	7
Artículo 14 - Licencia de Agente	7
Artículo 15 - Otorgamiento de contrato	7
Artículo 16 - Términos y condiciones del contrato	8
Artículo 17- Investigación de los Agentes	8
Artículo 18 - Administración; Ausencia temporera	8
Artículo 19 - Designación de Agente, Ausencia de relación patrono-empleado	9
Artículo 20 - Deberes de los Agentes	10
Artículo 21 - Cancelación de Licencia de Agente	11
Artículo 22 - Suspensión o Revocación de Licencia de Agente	12

CAPÍTULO IV VENDEDORES AMBULANTES

Artículo 23 - Requisitos para ser Vendedor Ambulante	12
Artículo 24 - Nombramiento de Vendedores Ambulantes	13
Artículo 25 - Licencia de Vendedor Ambulante	13
Artículo 26 - Evaluación e Investigación de Vendedores Ambulantes	14
Artículo 27 - Ausencia de relación Patrono-Empleado	14
Artículo 28 - Deberes de los Vendedores Ambulantes	14
Artículo 29 - Cancelación de Licencia de Vendedor Ambulante	15
Artículo 30 - Terminación de nombramiento como Vendedor Ambulante	15
Artículo 31 - Acuerdos entre Agentes y Vendedores Ambulante	16

CAPÍTULO V SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE LICENCIA

Artículo 32- Determinación del Secretario Auxiliar	16
Artículo 33- Impugnación de la Determinación del Secretario Auxiliar	17

CAPÍTULO VI

PREPARACIÓN Y CELEBRACIÓN DE SORTEOS

Artículo 34 – Preparación de bolos para Sorteo	17
Artículo 35 – Junta de Sorteo	18
Artículo 36 – Examen y Recuento de Bolos	19
Artículo 37 – Celebración del Sorteo	20
Artículo 38 – Actas de Sorteos	23
Artículo 39 – Fecha de los Sorteos	23

CAPÍTULO VII

PAGO DE PREMIOS

Artículo 40 – Presentación del Billeto	24
Artículo 41 – Procedimiento para el Pago de Premios y Requisito de Identificación	24
Artículo 42 – Billetes Mutilados, Rotos o Extraviados	25
Artículo 43 – Caducidad del derecho al cobro de Premios	25

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 44 – Penalidades	25
Artículo 45 – Cláusula de Salvedad	25
Artículo 46 – Derogación	26
Artículo 47 – Vigencia	26

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA LOTERÍA DE PUERTO RICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 - Título

Este Reglamento se conocerá y citará como "Reglamento para la Administración y Funcionamiento de la Lotería de Puerto Rico".

Artículo 2 - Base Legal, Propósito, Aplicabilidad y Análisis de Costo-Beneficio

Este Reglamento se adopta de conformidad con el Artículo 16 de la Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947, según enmendada, conocida como Ley de la Lotería de Puerto Rico, y la Ley Núm. 38 de 2017, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico.

Tiene como propósito adoptar las normas reglamentarias relacionadas con la operación y el funcionamiento de la Lotería de Puerto Rico, lo cual incluye la venta y distribución de billetes, pago de premios, agentes y vendedores de lotería, y sorteos, entre otros. Su aplicación se extiende a toda persona que participe en los sorteos de la Lotería de Puerto Rico, así como a los agentes y vendedores autorizados. Conforme a lo establecido en la Ley Núm. 38-20 17, supra, se certifica que la adopción, aprobación y puesta en vigor de este Reglamento no tendrá impacto económico adicional para el Departamento de Hacienda ni para la ciudadanía en general.

Artículo 3 - Definiciones

Los siguientes términos y frases tendrán los significados que a continuación se expresan, salvo que otra cosa se desprende del contexto en que se usen:

1. "Agencia" - cantidad de billetes asignada a un Agente de Lotería como resultado de un acuerdo con el Negociado.
2. "Agente" - persona natural nombrada por el Director del Negociado con la aprobación del Secretario para la venta de billetes.

3. "Billete" - impreso u otro medio oficial dividido o divisible en no menos de veinte (20) fracciones que contiene un número el cual participa en los Sorteos de la Lotería y es expedido por el Negociado.
4. "Departamento" - significa el Departamento de Hacienda del Gobierno de Puerto Rico.
5. "Director Auxiliar" - Jefe Auxiliar de la Lotería nombrado por el Secretario.
6. "Ley" - Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947, según enmendada.
7. "Lotería" - lotería oficial conocida con el nombre de Lotería de Puerto Rico.
8. "Negociado" - Negociado de las Loterías de Puerto Rico adscrito al Departamento de Hacienda.
9. "Prospecto" - estructura de premios aprobados para uno o más sorteos.
10. "Secretario" - Secretario del Departamento de Hacienda del Gobierno de Puerto Rico.
11. "Secretario Auxiliar" - Jefe del Negociado nombrado por el Secretario.
12. "Sorteo" - procedimiento usado para la adjudicación de los premios de la lotería.
13. "Vendedor Ambulante" - persona natural nombrada por un Agente con la aprobación del Secretario Auxiliar o del Director Auxiliar.

Artículo 4 - Facultades y Deberes del Secretario Auxiliar

El Secretario Auxiliar tendrá las siguientes facultades y deberes:

1. Preparará y someterá al Secretario anualmente un proyecto de presupuesto de gastos del Negociado.
2. Preparará y someterá al Secretario, para su correspondiente aprobación, los prospectos de los sorteos que se llevarán a cabo. Los prospectos incluirán el número, series y clase de los sorteos, el precio, número total de los billetes a emitirse, los premios que han de adjudicarse, la fecha

de celebración de los sorteos y el costo del billete para el agente o vendedor ambulante.

3. Venderá de contado a los agentes los billetes de cada sorteo, al precio de descuento fijado por el Secretario en el prospecto.
4. Remitirá al Secretario todo informe requerido relacionado con las operaciones de la Lotería.
5. Certificará las cuentas generales, comprobantes de pago y demás documentos que deban expedirse, en la forma y manera prescritas por la reglamentación adoptada por el Departamento.
6. Preparará, para la aprobación del Secretario, los procedimientos internos necesarios para el debido funcionamiento de la Lotería.
7. Mantendrá un expediente, físico o electrónico, de todos los documentos requeridos mediante Orden Administrativa a los agentes y vendedores autorizados por la Lotería.
8. Mantendrá un registro de las fechas de vencimiento de las licencias concedidas a agentes y vendedores para la venta de billetes.
9. Será responsable de la emisión y distribución de los billetes de la Lotería.
10. Estará a cargo de todas las investigaciones que deban realizarse con relación a las operaciones de la Lotería.
11. Podrá administrar y tomar juramentos en cualquier materia o asunto bajo investigación de la Lotería, así como en cualquier asunto bajo la administración de la Lotería.
12. Tendrá, además, aquellos deberes y facultades adicionales que de tiempo en tiempo sean conferidos o impuesto por el Secretario.
13. Podrá delegar o asignar a cualquier funcionario del Negociado cualquiera de las funciones antes expuestas, así como aquellas otras funciones necesarias para el buen funcionamiento de la Lotería de Puerto Rico.

Artículo 5 - Facultades y Deberes del Director Auxiliar

El Director Auxiliar sustituirá al Secretario Auxiliar en aquellos asuntos que éste le delegue, así como en caso de ausencia o incapacidad temporal de éste. Tendrá también todas aquellas facultades y deberes encomendados por el Secretario Auxiliar o el Secretario. Podrá también tomar juramentos en todo lo relacionado con la operación de la Lotería.

CAPÍTULO II BILLETES

Artículo 6 - Emisión de Billetes

La emisión de billetes se hará en billetes enteros, divididos en el número de fracciones que el Secretario determine mediante prospecto, el cual no podrá ser menor de veinte (20) fracciones. El número de billetes de cada sorteo, el valor de cada billete, los premios de cada sorteo, el número de sorteos y las fechas en que se llevarán a cabo, será determinado por el Secretario e incluido en el prospecto.

Cada fracción de un billete tendrá un valor proporcional al del billete entero, y en cada sorteo se premiarán tantos billetes como premios hayan sido autorizados mediante el prospecto y anunciados al dorso de dichos billetes. La cantidad para repartirse en premios nunca será menor al sesenta por ciento (60%) del valor total que deba pagar el público por los billetes correspondientes a cada sorteo, según establecido en el prospecto.

Artículo 7 - Descripción y Contenido de los Billetes

Los billetes llevarán en cada una de sus fracciones el número del billete, el precio al que ha de ser vendida al público la fracción, la fecha en que habrá de celebrarse el sorteo, el número del sorteo y cualquier otra información que el Secretario Auxiliar determine. Cada fracción deberá contener al dorso una descripción de las particularidades del sorteo, el número de billetes, el número de premios del sorteo y cualquier otra información establecida por el Secretario Auxiliar.

Artículo 8 - Venta de Billetes

Los billetes serán distribuidos por el Secretario Auxiliar a los agentes y vendedores ambulantes nombrados. Los agentes y vendedores distribuirán los mismos mediante billetes enteros, fracciones de billetes o ambas formas.

Los agentes comprarán los billetes de contado al precio establecido por el Secretario en el prospecto, el cual será equivalente al precio de venta al público menos un descuento que no podrá exceder el veinte por ciento (20%) del precio de venta. En caso en que el precio de cada billete sea de seis dólares (\$6) o más, el descuento no podrá ser menor de un dólar (\$1) por billete. Los agentes deberán pagar con cheque certificado, giro o cualquier método electrónico disponible al momento de la venta. Los billetes podrán ser entregados al vendedor autorizado por el agente o a la Cooperativa de los Agentes de la Lotería, para lo cual se requerirá el documento de Designación Oficial de la División de Investigaciones de la Lotería.

Artículo 9 - Cuota de Billetes

La cantidad de billetes serán distribuidos mediante cuotas asignadas a cada agente, la cual consistirá en un número determinado de billetes particulares y será determinada por el Secretario Auxiliar. No obstante, la cuota mínima estará compuesta de dieciocho (18) billetes, excepto en aquellos casos en que el Secretario Auxiliar autorice una cuota menor lo cual deberá constar por escrito. El número máximo de billetes que pueden formar una cuota será establecido por Secretario Auxiliar a base del número de billetes disponibles para la venta y el número de agentes activos.

Los números de los billetes que formarán la cuota de cada agente serán determinados por el Secretario Auxiliar mediante un procedimiento de distribución aleatorio, el cual deberá realizarse cada cierto tiempo según determine el Secretario Auxiliar.

Artículo 10 - Precio de los Billetes

El precio al cual deberán venderse los billetes al público será fijado por el Secretario mediante prospecto. Si se obtuviera evidencia de que un agente o vendedor ambulante ha cobrado una cantidad mayor a la establecida en el prospecto, ya sea en la venta de billetes enteros o fracciones de éstos, el Secretario Auxiliar podrá dejar sin efecto la autorización concedida y estará sujeto a las sanciones establecidas mediante ley o reglamento.

CAPÍTULO III AGENTES

Artículo 11 - Requisitos para ser Agente

Los agentes deberán ser personas mayores de veintiún (21) años de edad y residentes de Puerto Rico, gozar de buena reputación en la comunidad y no haber sido convictos de delito grave o menos grave que implique depravación moral o sea un delito contra el erario. No obstante, no será elegible para convertirse en agente, ni podrá serlo, persona alguna que desempeñe un empleo por nombramiento o por elección en el gobierno federal, estatal o municipal.

El Secretario podrá establecer requisitos adicionales mediante Orden Administrativa a base de los billetes disponibles para la venta y el número de agentes activos.

Artículo 12 - Monto de Bienes que Puede Poseer un Agente

No se nombrará agente a persona alguna que posea bienes valorados para fines contributivos en más de veinte mil dólares (\$20,000), lo que hoy equivale a la suma de doscientos mil dólares (\$200,000) de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 55 de la Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009, el cual enmienda el Artículo 2.02 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto del 1991. Ninguna persona que fuere agente con anterioridad al 1 de enero de 1951 será privada de su agencia por razón de que sus bienes resulten valorados en una suma mayor a la antes expuesta como resultado de una tasación realizada por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.

Artículo 13 - Solicitud

Toda persona natural interesada en ser agente deberá completar una solicitud provista por la Lotería la cual contendrá aquella información que el Secretario Auxiliar estime necesaria para realizar una evaluación sobre los méritos y cualificaciones de la persona. La solicitud deberá estar acompañada de aquellos documentos que el Secretario Auxiliar estime conveniente o necesarios.

Las solicitudes deberán ser evaluadas por la División de Investigaciones y aprobadas por el Secretario Auxiliar o su representante autorizado dentro de un término razonable según determinado por el Secretario Auxiliar a partir de la fecha en que la persona interesada haya entregado toda la información solicitada. La solicitud podrá ser radicada en la oficina de Investigaciones, en los Centros de Cambio de la Lotería o en la página oficial de internet.

Artículo 14 - Licencia de Agente

El Negociado expedirá, bajo la firma del Secretario Auxiliar, una licencia a cada agente en la que se hará constar su nombre, número de licencia asignado y cualquier otra información que el Secretario Auxiliar determine. La misma deberá tener una fotografía reciente del agente.

El Negociado expedirá libre de costos las licencias y mantendrá récord de las mismas. En caso de pérdida, hurto o extravío de su licencia, el agente notificará inmediatamente al Secretario Auxiliar o su representante autorizado. El Negociado procederá a expedir otra licencia al agente concernido por un costo de diez dólares (\$10), o según establecido en un futuro por el Secretario Auxiliar.

Toda persona nombrada como agente por el Negociado deberá poseer dicha licencia y portar la misma en todo momento en que lleve a cabo sus funciones como agente.

Artículo 15 - Otorgamiento de Contrato

Toda persona designada como agente deberá formalizar un contrato de agencia con el Secretario Auxiliar o su representante autorizado. El contrato será

formalizado con la persona cuya solicitud fue evaluada y aprobada, independientemente de su estatus civil. Cualquier violación a la Ley o a este Reglamento será causa suficiente para que el Secretario Auxiliar deje sin efecto el contrato.

Artículo 16 - Término y Condiciones del Contrato

El contrato será por el término que el Secretario Auxiliar estime razonable, pero nunca en exceso de cinco (5) años. Se entenderá prorrogado de año en año, a menos que con treinta (30) días de antelación a la fecha de su vencimiento, cualquiera de las partes notificare a la otra, por escrito, su intención de no prorrogarlo. El contrato contendrá la información personal del agente, el número de billetes del cual estará compuesta la cuota asignada, y los términos y condiciones establecidos por el Secretario Auxiliar. Contendrá también una disposición reservando al Negociado el derecho de cancelación según se dispone en este Reglamento.

Artículo 17 - Investigación de los Agentes

El Secretario Auxiliar o su representante autorizado podrán investigar cada una de las agencias con la frecuencia que entienda necesaria para determinar si los agentes mantienen sus cualificaciones para actuar como tal. Utilizará aquellos mecanismos que estime pertinentes y que a su juicio sean más efectivos y económicos para el gobierno.

Artículo 18 - Administración; Ausencia Temporal

El agente administrará su agencia personalmente de forma diligente y responsable, y no podrá traspasar ni delegar a otra persona la administración de ésta ni la supervisión de sus vendedores ambulantes sin previa autorización del Secretario Auxiliar o su representante autorizado.

Si por alguna razón el agente no pudiese administrar su agencia en la forma requerida, lo planteará por escrito al Secretario Auxiliar donde presentará evidencia de la condición que le impide continuar administrando la agencia.

También podrá recomendar a una persona para administrar la misma. El Secretario Auxiliar evaluará la persona recomendada y le extenderá el nombramiento, de resultar ésta aceptable. De lo contrario, podrá declarar dicha agencia como sobrante. Tal designación no relevará al agente de las obligaciones contraídas con el Negociado.

Cuando un agente se disponga a ausentarse del país por algún tiempo, deberá solicitar por escrito y obtener antes de su partida, una autorización del Secretario Auxiliar o su representante autorizado. En su solicitud el agente deberá exponer las razones que motivarán su ausencia y el tiempo que estima estar en el exterior. Podrá, además, designar a una persona que le administre la agencia durante su ausencia, sujeto a la aprobación del Secretario Auxiliar o su representante autorizado.

Luego de evaluar la solicitud, el Secretario Auxiliar o su representante autorizado tendrán la facultad de autorizar o denegar la misma. La autorización será por un período que no excederá de sesenta (60) días naturales, contados a partir del día en que el agente abandone el país. Además, procederá a designar al administrador temporero de la agencia, el cual podrá ser la persona recomendada por el agente u otra que le merezca mayor confianza.

El Secretario Auxiliar o su representante autorizado podrán conceder una prórroga de hasta un máximo de ciento ochenta (180) días, cuando considere que median razones que justifican la concesión de esta. La prórroga debe solicitarse por escrito y con antelación al vencimiento del término autorizado por el Secretario Auxiliar o su representante autorizado para la ausencia del agente.

Artículo 19 - Designación de Agente; Ausencia de Relación Patrono-Empleado

La designación de agente constituye el otorgamiento de un permiso para:

1. Comprar con un descuento ya fijado, cierto número de billetes bajo los términos y condiciones establecidos por el Secretario Auxiliar; y
2. Vender dichos billetes, bien directamente o a través de vendedores ambulantes, al precio que fije el Secretario.

La concesión de una agencia no establece una relación de patrono-empleado entre el Negociado o el Gobierno de Puerto Rico y el agente.

Los agentes de la Lotería se considerarán concesionarios, contratistas o comisionistas, a los que no se les fija sueldo, ni se les impone horas fijas de trabajo. Los beneficios o ingresos que derivan los agentes como tales provienen exclusivamente de la comisión que reciben por la venta de billetes.

Artículo 20 - Deberes de los Agentes

Los agentes tendrán los siguientes deberes y responsabilidades:

1. Vendrán obligados a someter bajo juramento mediante declaración jurada ante Notario público o ante cualquier funcionario designado por el Secretario Auxiliar, aquella información que se les requiera para determinar si el agente cumple con las disposiciones de Ley y del Reglamento. Se podrá revocar el permiso de la agencia ante la negativa del agente a suministrar la información requerida dentro del término concedido por el Secretario Auxiliar.
2. Si por cualquier razón o motivo el agente dejare de retirar los billetes en las fechas previamente fijadas, perderá el derecho a los billetes. La pérdida de tal derecho no afectará en forma o manera alguna, las responsabilidades y las obligaciones que el agente haya contraído, reservándose la Lotería el derecho de cancelar el contrato.
3. Los billetes dejados de retirar, así como cualquier otro sobrante que exista por cualquier otro motivo, serán repartidos entre los agentes que así lo soliciten y conforme al procedimiento que para ello establezca el Secretario Auxiliar. El Secretario Auxiliar recibirá del funcionario encargado de dicha distribución un informe detallado y certificado de estos repartos.
4. Podrán usar vendedores autorizados para disponer de sus billetes.
5. Serán responsables del manejo y la administración de los billetes una vez despachados por el Negociado, así como del dinero producto de la venta de éstos.

6. Serán responsables también de todo y cualquier acto que realicen en el transcurso de sus operaciones, por lo que relevan al Negociado de cualquier reclamación relacionada con los mismos.
7. Vendrán obligados a portar la licencia concedida por el Negociado en todo momento en que se encuentren ejerciendo sus funciones como agentes. Vendrán obligados también a presentar su licencia a requerimiento de un agente del orden público, de un oficial autorizado del Negociado o del Departamento de Hacienda, para acreditar su autoridad para actuar como tal. La negativa de presentar su licencia será motivo suficiente para que se les apliquen cualquiera de las sanciones contenidas en este Reglamento.

Artículo 21 - Cancelación de Licencia de Agente

La licencia de agente será cancelada por las siguientes razones:

1. La muerte del agente;
2. La terminación del contrato; según aplique el Artículo 15 de este reglamento.
3. Cuando un tribunal de justicia determine que el agente está legalmente incapacitado para consentir;
4. Por cualquier otra causa dispuesta por ley.

En caso de que la terminación sea por causa de muerte, el Secretario Auxiliar o su representante autorizado podrá conceder una licencia provisional al cónyuge supérstite, familiar más cercano o cualquier otra persona que determine, por un término máximo de seis (6) meses a partir de la fecha del fallecimiento, durante el cual éste podrá realizar las gestiones para obtener una licencia.

En caso de que la terminación sea por cancelación, se otorgará hasta un máximo de sesenta (60) días para solicitar el proceso de intercambio de billetes en la División de Investigaciones de la Lotería.

La cancelación de la licencia de agente dejará sin efecto el contrato otorgado entre éste y el Secretario Auxiliar.

Artículo 22 - Suspensión o Revocación de Licencia de Agente

Serán causas para la suspensión o cancelación de la licencia el que un agente:

1. No cumpla con los requisitos expuestos en el Capítulo III de este Reglamento para actuar como agente durante la vigencia del contrato;
2. Observe una conducta que, a juicio del Secretario Auxiliar, fuere perjudicial al buen nombre de la Lotería;
3. Sea convicto, o haga alegación de culpabilidad, en una corte de justicia, por la comisión de delito grave o un delito menos grave que implique depravación moral o sea un delito contra el erario;
4. Realice la venta de billetes a través de cualquier persona que no sea un vendedor ambulante debidamente nombrado y autorizado por el Secretario Auxiliar;
5. Viole cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley o en este Reglamento.
6. No retire la cuota de billetes asignada sin mediar justa causa, en un tiempo determinado por el Secretario Auxiliar.

En caso de suspensión, la misma será por el término que entienda el Secretario Auxiliar, pero nunca mayor a seis (6) meses.

La revocación de la licencia de agente dejará sin efecto el contrato otorgado entre éste y el Secretario Auxiliar.

Será únicamente determinación del secretario la suspensión o revocación de la licencia.

CAPÍTULO IV VENEDORES AMBULANTES

Artículo 23 - Requisitos para ser Vendedor Ambulante

Los vendedores ambulantes deberán ser personas mayores de 21 años de edad, residentes de Puerto Rico, gozar de buena reputación en la comunidad y no haber sido convicto de delito grave o menos grave que implique depravación

moral o sea un delito contra el erario. El Secretario Auxiliar se reserva el derecho a evaluar cualquier caso llevado a su atención sobre persona convicta que no implique depravación moral o delito contra el erario.

El Secretario podrá establecer requisitos adicionales mediante Orden Administrativa a base de los billetes disponibles para la venta y el número de agentes activos.

Artículo 24 - Nombramiento de Vendedores Ambulantes

Los vendedores ambulantes serán nombrados por los agentes con la aprobación del Secretario Auxiliar o su representante autorizado. La petición para la aprobación del nombramiento se hará conjuntamente entre el agente y la persona a ser nombrada mediante la presentación de un formulario debidamente cumplimentado que contendrá el nombre, dirección postal, cuota de billetes a contratarse, en conformidad del vendedor y cualquier información que el Secretario Auxiliar estime necesaria para una evaluación de los méritos del propuesto vendedor ambulante. La petición deberá estar firmada por el agente y el propuesto vendedor y estará acompañada de aquellos documentos que determine el Secretario Auxiliar.

Artículo 25 - Licencia de Vendedor Ambulante

El Negociado expedirá, bajo la firma del Secretario Auxiliar o su representante autorizado, una licencia a cada vendedor ambulante en la que se hará constar su nombre, número de licencia asignado y cualquier otra información que el Secretario Auxiliar determine.

El Negociado expedirá libre de costos las licencias y mantendrá récord de las mismas. En caso de pérdida, hurto o extravío de su licencia, el agente notificará inmediatamente al Secretario Auxiliar o su representante autorizado. El Negociado procederá a expedir otra licencia al vendedor ambulante concernido por un costo de diez dólares (\$10), o según establecido en un futuro por el Secretario Auxiliar.

Artículo 26 - Evaluación e Investigación de Vendedores Ambulantes

La División de Investigaciones evaluará al candidato recomendado por el agente. En caso de aprobación, se les indicará el número asignado por el Negociado.

También podrá investigar a los vendedores ambulantes con la frecuencia que entienda necesaria para determinar si los mismos mantienen sus cualificaciones para actuar como tal. Utilizará aquellos mecanismos que estime pertinentes y que a su juicio sean más efectivos y económicos para el gobierno.

Artículo 27 - Ausencia de Relación Patrono-Empleado

La concesión de nombramiento de vendedor ambulante no establece relaciones de patrono y empleado entre el Negociado o el Gobierno de Puerto Rico de una parte y los vendedores ambulantes de la otra.

Los vendedores ambulantes de la Lotería se considerarán concesionarios, contratistas o comisionistas, a los que no se les fija sueldo, ni se les impone horas fijas de trabajo. Los beneficios o ingresos que derivan provienen exclusivamente de la comisión que reciben por la venta de billetes de la Lotería.

Artículo 28 - Deberes de los Vendedores Ambulantes

Los vendedores ambulantes tendrán los siguientes deberes y responsabilidades:

1. Vendrán obligados a someter bajo juramento mediante declaración jurada ante Notario público o ante cualquier funcionario designado por el Secretario Auxiliar, aquella información que se les requiera para determinar si cumple con las disposiciones de Ley y del Reglamento. Se podrá revocar la designación de vendedor ambulante ante la negativa de éste a suministrar la información requerida dentro del término concedido por el Secretario Auxiliar.
2. Serán responsables del manejo y la administración de los billetes una vez despachados por el Negociado, así como del dinero producto de la venta de éstos.

3. Serán responsables también de todo y cualquier acto que realicen en el transcurso de sus operaciones, por lo que relevan al Negociado de cualquier reclamación relacionada con los mismos.
4. Ventrán obligados a portar la licencia concedida por el Negociado en todo momento en que se encuentren ejerciendo sus funciones como agentes. Ventrán obligados también a presentar su licencia a requerimiento de un agente del orden público, de un oficial autorizado del Negociado o del Departamento de Hacienda, para acreditar su autoridad para actuar como tal. La negativa de presentar su licencia será motivo suficiente para que se les apliquen cualquiera de las sanciones contenidas en este Reglamento.

Artículo 29 - Cancelación de Licencia de Vendedor Ambulante

La licencia de vendedor ambulante será cancelada por las siguientes razones:

1. La muerte del vendedor ambulante;
2. Cuando un tribunal de justicia determine que el agente está legalmente incapacitado para consentir;
3. Por cualquier otra causa dispuesta por ley;
4. Por cualquier razón administrativa determinada por el Secretario Auxiliar.

En caso de que la terminación sea por causa de muerte, el Secretario Auxiliar podrá conceder una licencia provisional al cónyuge supérstite, familiar más cercano o cualquier persona que determine por un término máximo de seis (6) meses, durante el cual éste podrá realizar las gestiones para obtener una licencia.

Artículo 30 - Terminación de Nombramiento como Vendedor Ambulante

Cuando un agente interese dejar sin efecto el nombramiento de un vendedor ambulante, deberá presentarse a la División de Investigaciones y solicitar la terminación del nombramiento del vendedor. La División de Investigaciones será responsable de comunicarse con el vendedor y notificar la intención del agente. De no llegar a un acuerdo entre agente y vendedor, deberán

citar a ambas partes para servir como mediador y culminar el proceso de la terminación del nombramiento.

Artículo 31 - Acuerdos entre Agentes y Vendedores Ambulantes

La División de Investigaciones deberá conservar en el expediente del agente, una Designación y Acuerdo por escrito entre el agente de lotería y el vendedor autorizado.

El Secretario se reserva el derecho de establecer mediante Orden Administrativa, aquellos requisitos que estime necesarios para la validez de los acuerdos contraídos entre agentes y vendedores ambulantes.

CAPÍTULO V SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE LICENCIA

Artículo 32 - Determinación del Secretario Auxiliar

El Secretario Auxiliar podrá suspender o revocar la licencia a un agente o vendedor ambulante en aquellos casos en que determine que hubo una violación a las disposiciones de la Ley, el Reglamento, cualquier contrato existente y cualquier legislación aplicable. En caso de que el Secretario Auxiliar advenga en conocimiento de la violación como resultado de información de un tercero, deberá requerir a éste que presente un escrito firmado en el cual deberá incluir su nombre, nombre del agente o vendedor ambulante, una relación de los hechos que dan base a la violación y el nombre de cualquier testigo.

De existir justa causa para suspender o revocar la licencia, el Secretario Auxiliar notificará mediante escrito al agente o vendedor ambulante a la última dirección postal que aparezca en su expediente, haciendo constar los motivos por los cuales se está considerado suspender o revocar la licencia. El agente o vendedor ambulante tendrá un término de quince (15) días a partir del envío de la carta para presentar cualquier planteamiento ante el Secretario Auxiliar, quien emitirá su determinación a base de toda la documentación presentada.

La suspensión o revocación será efectiva a los treinta (30) días a partir de la fecha del envío de la carta, a menos que dentro de dicho término el agente o

vendedor ambulante impugne la determinación del Secretario Auxiliar según se dispone en este Artículo.

Se faculta al Secretario Auxiliar a reasignar inmediatamente a otros agentes los billetes que forman parte de la cuota de cualquier agente cuya licencia sea objeto de suspensión o revocación.

Artículo 33 - Impugnación de la Determinación del Secretario Auxiliar

Todo agente o vendedor ambulante a quien se le haya suspendido o revocado una licencia podrá presentar apelación ante la Secretaría Auxiliar de Apelaciones Administrativas, dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de envío de la notificación a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

CAPÍTULO VI PREPARACIÓN Y CELEBRACIÓN DE SORTEOS

Artículo 34 – Preparación de Bolos para Sorteo

La División de Sorteo será responsable de la preparación de los bolos para la celebración de cada sorteo semanal. Esta área será con acceso restringido y deberá mantener los controles establecidos en cada uno de sus procesos. Deberán preparar semanalmente los bolos de números al igual que los bolos correspondientes a los premios para que se lleven a cabo el examen y recuento de bolos por el Presidente de la Junta de Sorteos, el representante del Director Auxiliar y los auditores externos, así como para la celebración del sorteo. Trabajarán con los bolos con la cautela necesaria para garantizar la pureza de los procesos y en cumplimiento con los procedimientos establecidos para ello.

Si durante el proceso de la preparación de los bolos se percataran de un bolo faltante deberán paralizar los trabajos para realizar una búsqueda exhaustiva. De no encontrarlo deberán cumplir según establecido en los procedimientos internos siempre asegurándose de documentarlo. Los procedimientos deberán incluir un registro detallado del incidente para ser entregado al Secretario Auxiliar. De agotar

todos los recursos y no aparecer el bolo deberán preparar un informe completo y solicitar al Secretario Auxiliar un bolo de sustitución. El Secretario Auxiliar deberá notificar a los auditores designados con el informe del incidente y conservará expediente sobre el mismo.

Artículo 35 - Junta de Sorteo

Cada sorteo será inspeccionado por una Junta de Sorteo que se compondrá de tres (3) personas de buena reputación y aptas para el desempeño de sus funciones. Serán convocados por el Secretario Auxiliar o su representante autorizado, por lo menos con dos (2) semanas de antelación a la fecha en que habrá de verificarse el sorteo. El Secretario Auxiliar designará por lo menos dos (2) miembros suplentes para actuar en sustitución de los miembros en propiedad, según se dispone más adelante. El Secretario Auxiliar nombrará a uno de los miembros como Presidente de la Junta de Sorteos.

La Junta tendrá los siguientes deberes:

1. Confirmar su asistencia y participación del sorteo para el cual haya recibido la convocatoria con al menos 3 días de anticipación a la fecha en que ha de celebrarse el sorteo para el que fue convocado.
2. Inspeccionar y autorizar el sorteo, así como todos aquellos actos relacionados con el mismo;
3. Resolver, en coordinación con el Secretario Auxiliar, cualquier incidente relativo a la celebración del sorteo;
4. Recomendar la suspensión del sorteo cuando ocurriere algún hecho de tal gravedad que haya necesidad de así hacerlo;
5. Intervenir en cualquier situación que pudiese afectar la celebración del sorteo y velar porque el mismo se celebre en estricto cumplimiento de la Ley, este Reglamento y cualquier procedimiento aprobado aplicable.

6. Hacer todas aquellas observaciones que entiendan pertinentes con relación al sorteo.
7. Hacer constar en acta todos los acuerdos tomados.
8. Levantar un acta de cada sorteo celebrado, la cual deberá estar firmada por cada uno de los miembros, por el Secretario Auxiliar y los auditores designados o contratados.

Artículo 36 - Examen y Recuento de Bolos

El día previo a la celebración de cada sorteo se hará públicamente el examen y recuento de los bolos correspondientes a los números de billetes y a los premios que han de utilizarse en el mismo. El examen y recuento de los bolos será hecho por el Presidente de la Junta, un representante del Director Auxiliar, el empleado encargado y los auditores externos.

Los bolos correspondientes a los números de los billetes estarán ensartados en orden numérico de menor a mayor en cuerdas convenientemente precintadas y reunidas en una madeja que contenga un millar de dichos bolos. Igualmente se procederá con los bolos correspondientes a los premios. Éstos se colocarán en orden de su valor, de mayor a menor, de forma tal que puedan ser fácilmente revisados por los interesados. Los empleados de la División de Sorteo no podrán participar del proceso de recuento de bolos.

Una vez examinados los bolos según antes expuesto y en cumplimiento con los procedimientos internos, se colocará cada millar en un saco de tela, enumerado y suficientemente consistente. Los bolos serán atados y precintados convenientemente,

y en el exterior de cada saco se fijará una tarjeta indicando el número de los bolos contenidos en el saco. Todos los sacos serán incluidos y guardados en valijas de seguridad (maletines) que serán cerrados con llave. Un procedimiento igual se seguirá para los bolos correspondientes a los premios, excepto en cuanto al total que deberá colocarse en cada bolsa.

El Presidente de la Junta de Sorteo estará a cargo del presente procedimiento de examen y recuento de bolos, y contará con la asistencia de

empleados del Negociado designados por el Director Auxiliar. Además, deberán estar presente en este procedimiento los auditores externos.

Artículo 37 - Celebración del Sorteo

La Junta de Sorteo iniciará cada sorteo en el día, hora y sitio señalados, abriendo públicamente los maletines antes descritos e invitando al público a examinar los bolos. El Presidente de la Junta estará a cargo de todas las operaciones de cada sorteo.

Los bolos correspondientes al número de los billetes serán depositados millar por millar, dentro de la compuerta del globo grande de la tómbola. Se cortarán entonces las cuerdas que sujetan cada ristra de cien (100) bolos, cayendo éstos dentro de la compuerta de dicho globo. Este procedimiento se continuará hasta que se complete el total de bolos de los números correspondientes a los números de billetes.

Los bolos correspondientes a los premios del sorteo según el prospecto serán depositados en el globo pequeño, cortándose las cuerdas que sujetan cada ristra de bolos, de manera que vayan cayendo dentro de la compuerta de dicho globo. Si ocurriere rotura o descomposición de algún globo, u otro aparato de los que se emplean para el sorteo, el Presidente deberá disponer que se repare el mismo inmediatamente. En caso de que esto no fuera posible, y la continuación de la celebración del sorteo se viera imposibilitada por tal motivo, se suspenderá el sorteo. Se hará constar en las actas lo sucedido y resuelto por la Junta. Esta acta se remitirá inmediatamente al Secretario Auxiliar y éste a su vez dará conocimiento al Secretario del Departamento.

Ambos globos de la tómbola deberán ser de rejilla de alambre. Una vez introducidos todos los bolos dentro de ambos globos, el Presidente de la Junta ordenará al Encargado de las Operaciones Mecánicas, o funcionario relacionado, que suba hasta los receptáculos por medio de una escalera y cierre las compuertas de estos. Esto evitará que las bolas se salgan de los globos al darle media vuelta a éstos.

El Presidente de la Junta procederá entonces a cerrar los mismos con llave, sin que nadie pueda tocarlos una vez cerrados. Luego colocará las llaves a la vista del público, sobre la mesa de la Junta. Ambos globos voltearán simultáneamente por lo menos diez (10) veces previo al inicio de cada sorteo. Completado este proceso, el Presidente de la Junta dará la señal correspondiente para el inicio de cada sorteo. Ambos globos voltearán por lo menos una vez completa sobre su eje y de tiempo en tiempo. En cada vuelta caerán simultáneamente dos (2) bolos, uno de cada globo, en un recipiente transparente.

Cada bolo correspondiente al número del billete será sacado y anunciado en voz alta por un miembro o representante de la institución u organización que hubiere sido previamente designada por el Director Auxiliar, e insertará el mismo en una varilla del tablero de exposición correspondiente. El Secretario establecerá mediante Orden Administrativa los requisitos que debe cumplir cualquier institución u organización designada para participar en la celebración de los sorteos de la Lotería sacando y anunciando los números de los bolos, así como la compensación o estipendio que podrá devengar. El empleado del Negociado designado por el Director Auxiliar corroborará que el número haya sido correctamente anunciado. En caso de que dicho empleado determine que el número anunciado no corresponde al número marcado en el bolo, el miembro o representantes de la institución u organización procederá a anunciar otra vez, en alta voz, el número correcto. De igual forma se procederá con cada bolo correspondiente a los premios del sorteo. Se sacará un bolo de cada uno de los globos, y el bolo que se extraiga del globo correspondiente a los premios determinará el premio obtenido por el bolo que se extraiga simultáneamente del globo correspondiente a los números de los billetes.

Se sacará de cada uno de los globos un solo bolo a la vez, y serán colocados en las varillas del tablero de exposición y serán colocadas en el orden en que se extraigan de los globos, de tal manera que cada bolo correspondiente al número del billete tenga a su lado el bolo relacionado con el premio obtenido. Los premios denominados como mayores se leerán tres (3) veces en voz alta por los miembros de la institución u organización, quienes llevarán los bolos al

Presidente de la Junta para que los confirme antes de ser colocados en el tablero de exposición y los anote en el Formulario preparado a tales efectos.

La colocación de estos bolos en los tableros de exposición se hará por los miembros de la institución u organización que participen en el sorteo, supervisados por los empleados designados del Negociado, quienes deberán advertir cualquier descuido o error de dichos miembros. Los referidos empleados, sin tocar los bolos, serán responsables de que cada error sea subsanado inmediatamente, y avisarán al Presidente de la Junta cada vez que falten dos (2) bolos para completar una varilla del tablero de exposición. Una vez colocados los bolos en cada tablero de exposición, se procederá a cerrar cada uno con candados que aseguren las cabezas de las varillas, de tal modo que no se pueda sacar ningún bolo. Las llaves de los candados de los tableros de exposición serán custodiadas por el Presidente de la Junta de Sorteo.

Una vez completado cada tablero de exposición y colocado su candado, la Junta de Sorteo revisará que cada bolo de premio este alineado con el bolo de número y enviará el tablero al área de Entrada de Datos. Los empleados designados para la entrada de datos serán responsables de entrar la información del tablero en el Sistema Integrado de la Lotería (SIL) o cualquier otro sistema del Negociado establecido para estos fines, el cual recopilará la data y producirá las listas de números y premios correspondientes a cada tablero de exposición. Luego, estas listas serán cotejadas contra los números de los bolos premiados en el sorteo colocados en los tableros.

Habrán tantas listas como tableros de exposición y aquéllas contendrán los números en el mismo orden en que los bolos hayan sido colocados en dichos tableros. Estas listas se considerarán como auxiliares para la confección de la lista oficial de premios y de carácter privado, razón por la cual ninguna persona extraña al Negociado tendrá derecho a revisarlas.

Impresos los listines por el sistema del Negociado, los auditores designados y los miembros de la Junta de sorteo los cotejarán contra los bolos colocados en los tableros de exposición y corregirán cualquier error que se identifique hasta que los listines queden completos y correctos. El Presidente de

la Junta firmará dichos listines y los hará formar parte de los documentos del sorteo.

Los tableros conteniendo los bolos se colocarán después de este segundo cotejo a la vista del público, en el local en que el sorteo se verifique, durante horas laborables y en los días que el Secretario Auxiliar disponga, con el fin de que puedan ser examinados por cualquier persona que así lo desee. Un empleado del Negociado designado por el Secretario Auxiliar estará al cuidado de dichos tableros.

Los listines firmados por el Presidente de la Junta serán reemplazados por la lista oficial de premios una vez aprobada por la Junta y concluida la revisión de las listas preliminares que prepare el área de Entrada de Datos. Luego de efectuado el cotejo final y de ser certificada la lista oficial de premios por los auditores designados se producirán copias en negativo fotográfico o en cualquier otro medio. De esta manera se imprimirá la lista oficial de premios de la Lotería para su distribución.

Todos los actos del sorteo se llevarán a cabo de modo que los asistentes a los sorteos tengan a la vista constantemente los bolos premiados.

Artículo 38 - Actas de Sorteos

Para cada sorteo se hará un expediente que contendrá las actas del sorteo, la lista oficial y toda aquella información que el Secretario Auxiliar determine.

Artículo 39 - Fecha de los Sorteos

Los sorteos se celebrarán en las fechas establecidas en el Itinerario y los prospectos aprobados por el Secretario. No obstante, el Secretario Auxiliar podrá cambiar la fecha de la celebración de un sorteo en particular en caso de que existan condiciones que así lo justifiquen. Cualquier cambio deberá hacerse con veinticuatro (24) horas de anticipación a la fecha establecida para la celebración el sorteo.

CAPÍTULO VII

PAGO DE PREMIOS

Artículo 40 - Presentación del Billete

Los billetes de la Lotería son considerados valores al portador y, por tanto, se reconocerá como único dueño de un billete premiado a la persona que lo posea y lo presente al cobro. No se adjudicará ni pagará premio alguno a la persona que lo reclame sin la presentación previa del billete y la determinación de su legitimidad por el sistema establecido por el Negociado.

Los premios correspondientes a cada billete de la Lotería serán pagados en aquellos lugares autorizados por el Negociado.

Artículo 41 - Procedimiento para el Pago de Premios y Requisito de Identificación

El pago de billetes premiados comenzará una vez certificados los números oficiales y sin más demora que la necesaria para concluir los procedimientos relacionados con el sorteo. Los pagos de premios se harán en efectivo o cheque según las normas adoptadas por el Secretario Auxiliar. En caso de cheque, el mismo se expedirá a nombre de la persona que presente el billete al cobro.

Cuando se presente al cobro un billete en cualquiera de las dependencias del Departamento, se requerirá una identificación válida, la dirección física y el número de seguro social y cualquier otra información según se determine por el Secretario Auxiliar o el Departamento.

El pagador registrará el nombre y la dirección de la persona a quien se le pagó el premio, juntamente con el número de fracciones, el número del billete premiado y el número del cheque con que se hizo el pago, según los procedimientos adoptados por el Secretario Auxiliar.

El pago de premios estará basado exclusivamente en los resultados oficiales de los sorteos, según publicados en las listas de número premiados que imprima y circule el Secretario Auxiliar de la Lotería, así como cualquier mecanismo electrónico adoptado que valide los números ganadores y los premios correspondientes.

El pago de premios y su cotejo posterior se llevará cabo de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos o que puedan establecerse de tiempo en tiempo por el Secretario Auxiliar.

Artículo 42 - Billetes Mutilados, Rotos o Extraviados

No se pagará ningún billete mutilado, roto o extraviado. Todo billete extraviado o roto, o no cobrados o apropiados ilegalmente quedarán a beneficio de, y serán ingresados en el Fondo General del Tesoro Estatal del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 43 - Caducidad del Derecho al Cobro de Premios

El derecho al cobro de premios de billetes de la Lotería caducará a los ciento ochenta (180) días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que se celebró el sorteo a que correspondan dichos premios.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 44 - Penalidades

Además de cualquier otra acción administrativa o penal que proceda, el incumplimiento con las disposiciones de este Reglamento conllevará una multa administrativa la cual no será menor de cincuenta dólares (\$50) ni mayor de mil dólares (\$1,000). La multa aplicará de forma separada e independiente a cualquier otra sanción o penalidad establecida por Ley.

Artículo 45 – Cláusula de Salvedad

Si algún artículo de este Reglamento o parte del mismo fuese declarado inconstitucional o nulo por un tribunal competente, la sentencia dictada sobre tales fines no afectará ni invalidará las restantes disposiciones de este Reglamento, y su efecto quedará limitado al artículo o parte del mismo declarado inconstitucional o nulo. En estos casos, el Reglamento leerá y se interpretará

como si el artículo o la parte de este declarado inconstitucional o nulo nunca hubiese sido parte de este Reglamento.

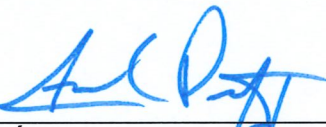
Artículo 46 - Derogación

El presente reglamento deroga el Reglamento Núm. 9315 de 18 de octubre de 2021, titulado "Reglamento para la Administración y Funcionamiento de la Lotería de Puerto Rico".

Artículo 47 - Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su aprobación y de su presentación en el Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico a 16 de septiembre de 2025.



Ángel Pantoja Rodríguez
Secretario de Hacienda

Presentado en el Departamento de Estado el _____,

